JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 4 de abril de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 5 de abril de 2022.

Nº	Juzgado de Orígen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-01316-00	Martha Lucia Torres Fonseca	Omar Guzman Carranza	Ordena el pago de títulos.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	Causante: Mardoqueo Rodriguez Torres.		Rechaza de plano la objeción, otros.
3	28 F	L.S.C	110013110028-2017-00585-00	Olga María Avendaño Daza	Luis Antonio Torres Poveda	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 16) (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
4	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	Victor Julio Solano Manrique	Causante Alcides Solano	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 30) (Consulte el documento objeto de traslado en el título "**Traslados especiales y ordinarios**" de esta página Web)
5	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00601-00	Angie Nataly Pedraza Palacios	Fabian Esteban Cadena Cuervo	Requiere a la actora.

ESTADO

6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00061-00	Ricardo Sierra Pimiento	Flor Alba Garcia Rey	Corrige providencia.
7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00201-00	Sandra Liliana Moreno Rodríguez	Blanca Marina Luque Guevara	Señala fecha de exhumación, otros.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00283-00	Ingrit Yurley Buitrago Delgado	Luis Alberto Ibañez Rodríguez	Decreta cautelas.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodríguez	Ordena oficiar.
10	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	José Vicente Torres Cano	1. Ordena oficiar, otros. 2.Resuelve recurso.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00117-00	Andrea Paola Lopez Castañeda	Angel Leonardo Patiño Vargas	Decreta cautelas.
12	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00251-00	Alcira Muñoz Sánchez	Juan Camilo Fierro Ortega	Designa curador, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00264-00	Mariela Verastegui Castro	Causante Alfonso Verastegui castro y Otro.	Ordena suspensión del proceso por cuatro meses.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00372-00	Leidy Johana Paipilla Sierra	Cristian David Escandon Botero	Requiere a la actora.

ESTADO

15	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00603-00	Ana Beatriz Guio Murcia y Otros	Causante: Ana Beatriz Guio Perez	Requiere a la interesada, otros.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00625-00	Diana Yolima Calderon Pinzon y Otros	Causante Antonio María Calderon	Requiere a la interesada
17	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00637-00	Jorge Andres Torres Garzón	Causante Luis Antonio Torres Riaño	Requiere a la interesada
18	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00639-00	José Antonio Hurtado Villabona	Causante Carlos Julio Hurtado Villabona	Requiere a herederos.
19	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00645-00	Gilma Delgadillo Martínez	Gabriel Felipe Porras Martínez	Decreta ilegalidad.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00730-00	Sofía Santacruz Valencia	Diego Santacruz Portilla	Corrige providencia.
21	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00043-00	Ana Rosa Amelia Beltrán Niño	Euclides Cruz Soler Q.E.P.D	Rechaza demanda.
22	28 F	CUSTODIA	110013110028-2022-00086-00	Miguel Ángel Jiménez Castellanos	Diana Maritza Cárdenas Ortiz	Rechaza demanda.
23	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00102-00	Claudia Ivonne Hoyos Vargas	Jorge Alberto Mendoza Puyana	Rechaza demanda.

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 4 de abril de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 5 de abril de 2022.

24	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00103-00	Edna Patricia Mendoza Morales	Juan Diego Bastidas Tavera	Rechaza demanda.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00136-00	Albeiro Oyola González	Liliana Marcela Romero López	Rechaza demanda.
26	28 F	CURADURIA	110013110028-2022-00139-00	María Alejandra Orjuela Velásquez Héctor Gerardo Pérez Rodríguez		Sentencia
27	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00163-00	Luis Camilo Nieto Giraldo	Danna María Mahecha Oviedo	Admite demanda
28	28 F	NULIDAD DE REGISTRO	110013110028-2022-00164-00	Nelly Peña Osorio		Inadmite demanda.
29	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00192-00	William Javier Gómez Forero	Paola Angelica Beltrán Sarmiento	Inadmite demanda.
30	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00194-00	Nelson David Monroy Garzón	Mercedes Hernández Ariza	Inadmite demanda.
31	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00207-00	Cindy Catherine Toledo Suárez	James de Jesús Danovis Lozano Martínez	Admite demanda

JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 4 de abril de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 5 de abril de 2022.

32	28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00209-00	Edgar Humberto Aza Palacios	Omaira Rojas Suárez	1. Admite demanda. 2. Ordena Caución.
33	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00213-00	Luis Fernando Barrios Delgado	María Nancy Castro Camargo	Inadmite demanda.
34	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00214-00	Ingrid Johana Vidal Ramírez	Edgar Andrés Guío Guerrero	Admite demanda
35	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00229-00	Wilmer Alexander Forigua Osorio y Libia Isabel González Ayala		Admite demanda
Se fija hoy		05-abr.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada (folio 5 anexo 01-C1 del expediente digital), PRESTESE caución por la suma de $30.000.000, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 6 del anexo antes referido, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e49979a195799c8d50b58ed0b72f6c4bb63c81ae3e5c45975e3f59929cd8b2**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0163 Revisión Cuota de Alimentos de Luis Nieto contra Danna Mahecha.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos por el señor LUIS CAMILO NIETO GIRALDO en representación de la menor de edad ALHANA VICTORIA NIETO MAHECHA contra la señora DANNA MARIA MAHECHA OVIEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Barrios Unidos Bogotá D.C., en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022 (fl.10-14 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940dd1517636c2989079534bc098fbd464bc39e63825d53c8df82a6e7cfb6b1**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0207 Privación de Patria Potestad de Cindy Toledo contra James de Jesús Lozano.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por la señora CINDY KATHERINE TOLEDO SUAREZ en representación de la menor de edad MADELYN EDITH NAOMI LOZANO contra JAMES DE JESUS DANOVIS LOZANO MARTINEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterno de las menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf397aa4c63bc633f861e11c425f6710e676d313ae09ae9d1437cc68aff23005**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por EDGAR HUMBERTO AZA PALACIOS contra OMAIRA ROJAS SUAREZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado GUMERSINDO SIERRA MEDINA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15964c037a05ae543141b224072a17e22a20de16261d70a2c9cde84aa1f3a8c**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0214 Incremento cuota de Alimentos de Ingrid Vidal contra Edgar Guio.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora INGRID JOHANA VIDAL RAMIREZ en representación de su hija menor de edad MIA GUIO VIDAL contra EDGAR ANDRES GUIO GUERRERO.

2. Dar a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 20202 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. OFICIAR al Pagador de la IMPRENTA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Para el efecto la parte interesada aporte la dirección electrónica de la entidad referida.

5. Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos al estar ya fijada cuota de alimentos en beneficio de la menor de la niña.

6. Se reconoce al abogado JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655352252e731aca58fb3ec3aa0caecebb5bae18d0a096ca73525dceb458a50a**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 229 Adopción de Menor de Edad instaurada por Wilmer Forigua y Otro.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN del menor ANGEL DAVID URREGO MORERA que mediante apoderado judicial instauran los señores WILMER ALEXANDER FORIGUA OSORIO y LIBIA ISABEL GONZALEZ AYALA.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y correrle traslado del presente trámite por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARTHA DOLORES ROJAS CANARIA como apoderada de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1509b76e0fb67be7d57dd134906f58aa52f8b1fb1ccbb4a756998c5360b09a3**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0164 Nulidad de Registro de Nelly Peña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese poder para adelantar esta acción.

2. Adecúese el poder conforme a las pretensiones de la demanda

3. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos se desprende la existencia de un registro civil de matrimonio católico que afecta el estado civil de la actora y no dos registros civiles de matrimonio que permitiera adelantar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0d8c6412cbd59d151655717a43c4d162611052d43c0efd0a252a29d74ba70**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0192 Custodia y Visitas de William Gómez contra Paola Beltrán.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme el poder otorgado o por el contrario el poder conforme a las pretensiones.

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

3. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b99bc02c15d714585931ce637cbd0fbc80d5e47cf6147572cc98348db977ec**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0194 Unión Marital de Hecho de Nelson Monroy contra Mercedes Hernández.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, indicando claramente el periodo en que se afirma haberse iniciado y finalizado la convivencia la pareja Monroy - Hernández, toda vez que no se enuncian las fechas exactas, conforme lo establece la Ley.

2. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

3. Apórtese número telefónico y datos de contacto de las partes y apoderada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688f1d01d6962f9eca664c240e497071768429a0ab4056c5b4ba4fcd2d071e6**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0213 Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Luis Barrios contra María Castro.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdaddd5a0307e63b9efe61f265c6940f565c29964d3af34d2dd83f78facf671**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 102 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Hoyos en contra de Jorge Mendoza.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27201a912c06560397c128c77bd2f42ef4940ce0bd6aa0d83048f7733587c42**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0043 Unión Marital de Hecho de Ana Beltrán y Euclides Cruz (q.e.p.d.).

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 2 de febrero de 2022 esto es *Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante*. Se advierte que en el poder y la demanda no se incluye como demandado al hijo menor de edad ISMAEL JOSUE CRUZ BELTRAN y por otra parte en el escrito se anexa la demanda en escrito unificado y se modifican las pretensiones incluyendo en las mismas apartes del poder que nada tiene que ver en este acápite. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a56ef27ce102b2f3e9da2de096c762f2381adc457fabaacb04babcfefceb3a**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0086 Custodia y cuidado personal de Miguel Jiménez contra Diana Cárdenas

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 28 de febrero de 2022 esto es por una parte *indicando claramente el régimen de visitas solicitadas,* de lo que nada se dice en el escrito referido. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b429b9ba77cedcf6e881ef817a4ef25420c69afcd2cd013be8b184d2aefdc70e**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0103 Divorcio (C..E.C.M.C) de Edna Mendoza contra Juan Bastidas.

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 7 de marzo de 2022 esto es *deben excluirse las pretensiones 4,5,6,7, así como precisar la pretensión de alimentos y visitas en favor de la hija menor de edad numerada 8., de* lo que nada se dice en el escrito referido, además de haber excluido la pretensión 3. Que no era objeto de revisión. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4620bb4fc80d36ecbf26cb968a2b435eb853bdc4dc979e44c94e8fd7283722**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0136 Divorcio de Albeiro Oyola contra Liliana Romero.

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 7 de marzo de 2022 esto es *Alléguese poder otorgado por la representante legal de la firma INTEGRAL LAW GROUP S.A.S a quien el actor otorgó poder para adelantar esta acción,* el cual no se aporta con el escrito de subsanación. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4b987d97590b3deb6d3f92178165fd154eeb79155faf77574bdbe19007959b**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 625 Sucesión Intestada de Antonio Calderón.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la heredera ZULMA JOHANA CALDERON CULMA, en los términos previstos en el numeral séptimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c0083ae9a894a27a0ce6d9ec2b747e68ae4cc6b3342dd7a93065bc09e699a4**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07184837a434673d54c13b2a5e678bb5eebebd52c1e06a4e8cdc9bd4509bdffc
Documento generado en 04/04/2022 09:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 603 Sucesión Intestada de Ana Beatriz Guio.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a DANIEL ALEXANDER MURCIA PATARROYO como heredero de la causante en calidad de nieto, quien actúa en representación de su fallecido padre JULIO ALEJANDRO MURCIA GUIO, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Requerir a la parte interesada a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85188a83158b7e06d959f50418ca5299ab4870d28c98d5d7cb2fd5d64dcf2ca**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0139 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de María Orjuela y Héctor Pérez.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores MARIA ALEJANDRA ORJUELA VELASQUEZ y HECTOR GERARDO PEREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad MARIA JOSE PEREZ ORJUELA y EMANUEL ALEJANDRO PEREZ ORJUELA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3925 otorgada en la Notaría 54 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20769545 (folios 51-54 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 8 No. 12 – 50/83 o No. 11 – 50/83 Apto.202, Torre 10 Conjunto Residencial "Senderos de la Calera II", en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.007 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procésales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se

observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que "…*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*"

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad MARIA JOSE PEREZ ORJUELA y EMANUEL ALEJANDRO PEREZ ORJUELA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Candelaria María González Viscaino*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad MARIA JOSE PEREZ ORJUELA y EMANUEL ALEJANDRO PEREZ ORJUELA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20769545, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de $360.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13756907147c45bd3dcb0a10e6a08281c8a1cba1b65fcc0a78bb6571ef402039**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 730 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Santacruz contra Diego Santacruz.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir los numerales 1.5 y 1.6 del auto que libró mandamiento de pago, para aclarar que los gastos corresponden a los gastos de educación y de salud, respectivamente.

1.5. (…) correspondientes al (65%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de educación 2021, causada y no pagada.

1.6. (…) correspondientes al (65%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de médicos, causada y no pagada.

De lo anterior, notifíquesele a la parte ejecutada junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce1283ba62079d9fb962a889c4c39dd54526d4daa52161e857e56619e94cd32**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00645 Impugnación de Paternidad de Gilma Delgadillo contra el menor de edad Gabriel Martínez.

Atendiendo la solicitud de la actora anexo No.07 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. corrige el numeral 1. del auto de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que la demanda admitida corresponde a la de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.09 del expediente digital) se lee que la representante del menor de edad demandado se encuentra retirada del régimen contributivo de salud, por secretaria **ofíciese** a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, nombre del último empleador, dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registre.

Recibida la respuesta a la solicitud anterior, por **secretaría** póngase en conocimiento de la actora al correo abogadadianatorres@gmail.com, a fin de que proceda a notificar a la demandada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia del art.292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc2e55c465e8a1fe27570271cbc154aeb96aba6fe06db2166c7442a3c84923**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 117 Ejecutivo de Alimentos de Andrea López contra Ángel Patiño.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Limítese la medida a la suma de $5'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fe6701bb4543f177d9e239821786fd452ec084b3f6f91e16627e1d246f6abe**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, al señalar que se debe indicar que, se debe cobrar el interés legal por la mora en el pago de la deuda y además imponer una condena en costas.

Al respecto y como quiera que en el mandamiento de pago se omitió indicar el cobro del interés mensual legal, se ordenará su cobró conforme a lo previsto en el art. 1617 del C.C., esto es, el seis por ciento (6%) anual.

En lo concerniente a la condena en costas, las mismas serán fijadas al momento de proferir sentencia, conforme a lo previsto en el art. 365 del C.G.P.

Así las cosas, se adicionará al auto que libró mandamiento de pago el cobro del interés anual legal y se indicará que sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno conforme a lo previsto en el art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR al auto que libró mandamiento de pago el siguiente numeral, "**1.2.** Por los intereses legales sobre las cuotas dejadas de pagar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)"

SEGUNDO: ADICIONAR al auto que libró mandamiento de pago el siguiente numeral, "**1.3.** Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P."

TERCERO: La presente providencia deberá ponerse en conocimiento del demandado y se le dará traslado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4feda7a4bdf03b160c3a86abbad8a7c222502516a54997110881f5ff39c7c64**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0372 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Paipilla contra Cristian Escandón.

Visto el informe de notificación visible en el anexo que antecede, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación al demandado teniendo en cuenta la dirección relacionada, debe enviarse junto con el aviso en el que se indique término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica del Juzgado, los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e9a1245058db7f51724149bc5f2fb1ac49222991c76ef30c0cba282edabd7**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0372 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Paipilla contra Cristian Escandón.

Visto el informe de notificación visible en el anexo que antecede, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación al demandado teniendo en cuenta la dirección relacionada, debe enviarse junto con el aviso en el que se indique término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica del Juzgado, los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e9a1245058db7f51724149bc5f2fb1ac49222991c76ef30c0cba282edabd7**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 639 Sucesión Intestada de Carlos Hurtado.

Se reitera a los señores NORBERTO, JORGE y CARLOS HURTADO VILLABONA que, si bien ya fueron reconocidos como herederos, quienes, además aceptaron la herencia con beneficio de inventario, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee888448a3bbc0bfe2764870c87b468fd967cf9ea654a75df2ee83729c226361
Documento generado en 04/04/2022 09:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 264 Sucesión Doble e Intestada de Alfonso Verastegui y Mariela Villalobos.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de los interesados, se autoriza la SUSPENSION del presente asunto por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, toda vez que los herederos acordaron realizar la sucesión ante notaria.

Se advierte a los interesados que una vez realicen tal diligencia, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de presentarse desacuerdo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38da557aa422c5d57928eb5e148fb315864d24c89b098519f7579a0c6b0437f
Documento generado en 04/04/2022 09:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 283 Ejecutivo de Alimentos de Ingrit Buitrago contra Luis Ibañez.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente del pagador de la Inmobiliaria Rubén Quiroga & Cia Ltda y que obra en el anexo 15 del expediente digital.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Ofíciese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

b. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de las medidas cautelares, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f30efc5db9096fa26a3c617f66e8f6c3082ac3a24b828821089263b8e4b8779**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital anexo 13, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora, para que aporte el aviso enviado en el que se indique el termino para contestar, dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, y el envío junto con el aviso, de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, cotejados conforme lo establece el Decreto 806 del 2020. en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija se fija como fecha para la exhumación del cadáver del señor DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE*, el día16 del mes de junio del año en curso, a las 9 a.m.,* para el efecto y atendiendo las recomendaciones de la Dirección Regional Bogotá - Instituto de Medicina Legal para la fecha señalada deberá allegarse consignación en original por el valor total y en la cuenta señalada por Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética por concepto de pago del estudio para "acreditar si DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE es el presunto padre del señor JEAN POOL MORENO RODRIGUEZ"

Ofíciese a la Administración del Cementerio "Jardines de Paz" autopista Norte calle 200, costado oriental, en el sector 6, manzana 25, lote 05, comunicando lo aquí resuelto, así como a la Secretaría Distrital de Salud, para que se practique la prueba decretada en el antes referido, en donde se encuentran ubicados los restos mortales del causante según se indica en escrito de la demanda (folios 12 y 13 del anexo 01 del expediente digital).

De la misma manera **ofíciese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética para los fines anteriores, indicando los nombres y direcciones de las partes.

Por secretaría, dese **cumplimiento** a lo ordenado en el auto admisorio, esto es EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante

de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

Por lo aquí ordenado tenga en cuenta el memorialista, que la solicitud que antecede (anexo 16 del expediente digital), resulta improcedente en este momento procesal.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da8d1e3530732c927fac1a5a6c58c3b142be95af01464e38721bebc02e4180**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, en la respuesta de la nueva EPS, que obra el anexo 14 del C2 del expediente digital, se indica el empleador actual del demandado, por secretaría **Ofíciese** al pagador de la empresa GRANSERVICIOS NEIVA SAS. En los términos ordenados en providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (anexo 05 – C2 del expediente digital). Para el efecto apórtese dirección electrónica de la empresa citada.

Por otra parte, frente a la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, tenga en cuenta la memorialista que la misma fue resuelta mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 y el auto antes referido y los oficios ya fueron enviados.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e3c96095adf49e980ed7aa5b826f2f14eee80a4a6eff083778b6872e8f0f4**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 16 del expediente digital y que contiene cinco folios.

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados a la partidora por la suma de $430.000 y que fueron señalados en auto proferido el pasado 17 de febrero de 2021. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene la auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca5f9707bcb6bd111fef6f113d1087f62f00552318078d99282d0adea59eec0**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2002–01316 Fijación de Alimentos de Bryan Guzmán contra Omar Guzmán.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 del expediente digital y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por auto de fecha 3 de mayo de 2021, se ORDENA el pago de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición del despacho por cuenta de este proceso, a nombre del demandado OMAR GUZMAN CARRANZA. Para el efecto por secretaría líbrese orden de pago. **ofíciese**.

Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias del caso conforme lo ordenado en la providencia antes referida.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc11be9e2d952c75bf043b2caf217f33c8fbc476b5937a81603b8d375737277**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la empresa BUREAU VERITAS COLOMBIA donde se indica que el tipo de contrato del demandado es por "duración de la obra" quien, devenga un salario de $2.604.779 y un auxilio de alimentación de $1.736.519.

Oficiar al Banco de Colombia Dirección General, a fin de que envíe a este Despacho los últimos doce (12) extractos bancarios de la cuenta de ahorros, corriente y de cualquier otro producto que el demandado tenga actualmente con la entidad bancaria.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro con nota devolutiva y que obra en el anexo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46afbb6df7635107780f44f50721b8fa1d94ba75d9bafc04c3966b7bc40d417**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0251 Privación de Patria Potestad de Alcira Muñoz contra Elizabeth Fierro.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a la demandada como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 21 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Lítem a la demandada *Elizabeth Milena Fierro Ortega*, al profesional en derecho *Alexandra Robayo Mendoza*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 23 y 24 del expediente digital, notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4732ce2b0228b2576023b37d0b7a62929b8887afe3a3682f565d63e2d1ff1f0**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0061 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ricardo Sierra contra Flor García.

Atendiendo la solicitud visible a folio 10 del anexo 24 del expediente digital y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 31 de enero de 2022, en el sentido de señalar que la señora Flor Alba García Rey se identifica con la C.C. No.51**.85**0**.**038 y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

CUMPLASE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c36c5823c3bd32e6bc3e893c42b0c8bd59adb941d3c850313756f38553d92**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 00601 Privación Patria Potestad de Angie Pedraza contra Fabián Cadena.

Visto el informe secretarial y revisado el anexo 25 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el término para contestar y a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, además no se aporta constancia del envío de los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el **Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.,** Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Por otra parte, en la certificación aportada en el anexo referido, no se evidencia la fecha de entrega, para lo que tiene que ver con el control de términos.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a52b47f7a18e4f9717ac3d28821e539f1a5498e5a1b9524744ff8de2b719c**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JULIO RAMON SUAREZ POSADA escrito que fue comunicado a la heredera LUZ HELENA RODRIGUEZ CEBALLOS, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECHAZAR DE PLANO la objeción planteada por la heredera LUZ HELENA SUAREZ RODRIGUEZ, en primer lugar, dicha solicitud no se encuentra contemplada por la ley, y en segundo lugar, por cuanto para esta clase de asuntos la ley no permite actuar en causa propia solo mediante apoderado.

Finalmente, **por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto calendado el pasado 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5954f9dc57cfe2abf2fb5a77b39471afafcb4a54d55cb1b2a22268ba95980a9**

Documento generado en 04/04/2022 09:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días obrante en el anexo 30 del expediente digital y que contiene diecisiete folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e88af66b4989916db1211f14060d5cf24d035418fec4cf7552b7e24266126**
Documento generado en 04/04/2022 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica